

# BOLETIN

DE

# LAS LEYES

Y

## DECRETOS DEL GOBIERNO

Primer Semestre de 1883



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 52

1883  
2542

Banco de Valparaiso.

Santiago, junio 18 de 1883.

Vista la solicitud precedente del Banco de Valparaiso, los estatutos de dicho Banco i lo informado por el Fiscal de la Corte Suprema, i teniendo presente lo dispuesto en la lei de 29 de agosto de 1855.

Decreto:

Art. 1.º Los billetes hipotecarios que el Banco de Valparaiso emita con arreglo a sus estatutos i las obligaciones correspondientes constituidas a su favor, gozarán de los mismos privilejios que la lei de 29 de agosto de 1855 concede a la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 2.º Los billetes o bonos hipotecarios que el Banco emita quedarán garantidos preferentemente con la fianza de valores o títulos del Estado o de otras instituciones hipotecarias legalmente establecidas, por una cantidad equivalente a la décima parte de los bonos o billetes hipotecarios en circulacion.

Estos valores o títulos serán depositados en la Casa de Moneda i se estimarán al tipo que fije el delegado del Gobierno en esta institucion.

Al iniciarse las operaciones de que se trata, el Banco depositará la suma de 100,000 pesos en los valores o títulos indicados.

Art. 3.º El Banco podrá efectuar en todo el territorio de la República las operaciones hipotecarias enunciadas, verificándose por su oficina de Santiago la emision de los bonos o billetes respectivos, en conformidad a lo dispuesto en el art. 2.º de los estatutos del Banco.

Estas operaciones se sujetarán a las prescripciones consignadas en el art. 3.º de la lei de la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 4.º El director delegado del Gobierno, que debe nombrarse con arreglo a lo dispuesto en el art. 34 de la citada lei de 29 de agosto de 1855, ejercerá sus funciones en la oficina de Santiago i tendrá las siguientes atribuciones:

1.<sup>a</sup> Firmará los bonos o billetes hipotecarios que se emitan, en union de un miembro del Consejo del Banco i del director jerente;

2.<sup>a</sup> Cuidar de la amortizacion e inutilizacion de los billetes o bonos que deben retirarse de la circulacion;

3.<sup>a</sup> Visar los balances mensuales de la seccion hipotecaria;

4.<sup>a</sup> Presidir las sesiones del Consejo del Banco que en uno de los primeros dias de cada mes deban celebrarse con el objeto de comprobar si los bonos emitidos se hallan representados, a lo ménos, por igual valor en obligaciones hipotecarias, i si se han inutilizado los bonos o billetes que durante ese período se hayan retirado de la circulacion.

Art. 5.<sup>o</sup> Las funciones del director delegado durarán dos años i su sueldo será pagado por el Banco segun la fijacion que hiciere el Presidente de la República.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARIA.

*P. L. Cuadra.*